



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00182-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia territorial

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con la norma procesal de competencia territorial, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir el conocimiento de lo pretendido, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La competencia, como medida de la jurisdicción que es, determina la aptitud legal que tiene determinado juez para conocer una pretensión en atención a diversos criterios que la doctrina ha llamado factores, a saber:

a) factor objetivo, en el cual se encuentran el factor por la materia en sentido amplio (grandes bloques temáticos de derechos sustancial), el factor por la materia en sentido estricto o naturaleza del asunto (un tema en particular a un juez específico) y el factor por la cuantía (valor económico de las pretensiones); *b) factor subjetivo*, según el cual el legislador le entrega un asunto determinado a un juez en particular por la calidad de las partes involucradas dentro del mismo; *c) factor funcional*, que atiende a los grados de conocimiento o etapas procesales y; *d) factor territorial*,

también denominado competencia horizontal, bajo el cual se distribuye la competencia de acuerdo al ámbito geográfico.

El factor territorial de competencia sirve para identificar, a partir de tres criterios llamados *fueros o foros*, qué autoridad jurisdiccional debe conocer la pretensión dependiendo de la circunscripción territorial a la cual esté vinculada el asunto. Lo *fueros* son: personal, real e instrumental. El **personal** o subjetivo es aquel en virtud del cual se establece la competencia en el juez del domicilio de las partes, el **real** determina que será competente el juez del lugar de ubicación de los bienes involucrados en la *Litis*, y el **instrumental**, permite que se radique el conocimiento de lo pretendido en el juez del lugar donde se encuentren las pruebas o donde debían ser cumplidas las obligaciones contractuales.

El artículo 28 del Código General del Proceso hace una lista de catorce formas de determinar la competencia territorial utilizando los tres *foros* antes mencionados, en atención a las diferentes pretensiones que pueden ser ventiladas en el proceso jurisdiccional.

Es preciso indicar que en un mismo procedimiento pueden ser aplicables uno o varios criterios. Cuando es aplicable un solo criterio, se dice que la competencia territorial es **privativa**, en el caso en que sean aplicables válidamente diversos criterios se tendrá una competencia **concurrente por elección** del demandante. Es probable entonces que dependiendo del asunto en particular y los criterios aplicados al mismo por el legislador, varios jueces, de diversos lugares del país, sean competentes, y, se itera, finalmente será el demandante quien elija en cuál de ellos presenta la demanda.

A propósito, en los asuntos de responsabilidad civil extracontractual, como el que nos convoca, la parte demandante tiene la posibilidad de esgrimir su pretensión ante diversos jueces: **1)** El juez del domicilio de la parte demandada (Art. 28 #1°); **2)** Si la demandada es una persona jurídica y el **asunto está vinculado** con una agencia o sucursal

de la misma, el juez del lugar de esa agencia o sucursal (Art. 28 #5º) y; **3)** El juez del lugar donde sucedió el hecho. (Art. 28 #6º)

En el asunto *sub lite* la parte demandante esgrime una pretensión de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Fabiel Guarín Barón, Expreso Brasilia S.A. y Liberty Seguros S.A.** Por el tipo de pretensión elevada por la activa, se tiene que ésta cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de acción en el domicilio de las demandadas y en el lugar donde sucedió el hecho; para este caso, los domicilios de las demandadas son, para **Fabiel Guarín Barón y Expreso Brasilia S.A.** la ciudad de **Barranquilla**, mientras que para **Liberty Seguros S.A.** la ciudad de **Bogotá D.C.**, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación de Liberty Seguros S.A. consultado en el RUES y anexado al expediente. El lugar de ocurrencia del suceso es **San Roque- Antioquia** tal y como lo relató la misma parte demandante en su libelo introductorio.

En este sentido se genera un *fuero concurrente por elección* bajo el cual el demandante puede seleccionar al juzgador, bien sea por el *fuero personal*, es decir, Juez Civil del Circuito de Bogotá o el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, o bien por el *fuero instrumental*, esto es, Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, habida cuenta que San Roque pertenece a dicho circuito.

Es importante precisar que el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., no es aplicable para este caso, en la medida en que el asunto **no está vinculado a ninguna agencia o sucursal del país**. No existe afirmación o prueba de que la sucursal de Medellín de Expreso Brasilia S.A. o de Liberty Seguros S.A. esté vinculada de alguna manera con el caso concreto.

Debe resaltarse que no basta con que exista una agencia o sucursal de las personas jurídicas demandadas para que exista una competencia concurrente entre el juez donde están ubicadas éstas y el del domicilio principal; es necesario que esa sucursal o agencia esté

verdaderamente vinculada al caso concreto, como sin dubitaciones se extrae de la misma norma. (art. 28 #5°) Es que la teleología de la norma es facilitar el derecho de contradicción del demandado, que, al tener sus labores descentralizadas por diferentes zonas del país, podría verse limitado en el debate procesal en el caso de ser demandado en un lugar en el que, si bien tiene domicilio o sucursal, no tiene la información necesaria para exponer sus argumentos defensivos en atención a que no existe una vinculación con la causa. Y de igual manera para el demandante implica un beneficio, pues tiene la certeza de que en la sucursal o agencia conocen plenamente el caso y habrá una cercanía con la prueba y una posibilidad más amplia de lograr más información de cara a sus intereses. Este, definitivamente no es el caso de la presente demanda en donde ni siquiera se hizo alusión a este argumento, en la medida en que **ninguno de los demandados tiene domicilio en Medellín y los hechos ocurrieron en San Roque- Antioquia.**

Es por esto que resulta imperativo verificar que la agencia o sucursal esté verdaderamente vinculada al caso, situación que no se verifica en el *sub lite*. En el acápite de competencia la parte esgrimió que elegía como juez competente al del domicilio de una de las demandadas y consideró erróneamente que el domicilio de Liberty Seguros S.A. era Medellín cuando verdaderamente lo es Bogotá D.C., y que en la capital Antioqueña solo hay una sucursal que nada tiene que ver con el caso.

Mediante auto AC1747-2019 del 14 de mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil con ponencia del Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, conceptuó lo que aquí se expone en un caso similar:

Por lo demás, no se puede tener en cuenta el lugar de la sucursal de Allianz Seguros S.A. de Medellín, como factor determinante para la asignación de la competencia, porque no se argumentó **ni acreditó con la demanda que el asunto esté vinculado allí, circunstancia que lleva a predicar la inaplicabilidad del numeral 5° del canon 28 del C.G.P.;** requisito que no puede tenerse por satisfecho con la práctica de la audiencia de conciliación prejudicial, en tanto en esta no es viable la proposición de excepciones previas, lo cual significa que en el cuento de que la parte demandante intente dicho trámite antelado en una ciudad ajena a los factores de

competencia, el extremo convocado no tiene como oponerse a esa radicación. (Resaltos del Juzgado)

En resumen, para el presente caso, de cara a la competencia territorial, existe un fuero concurrente por elección entre el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros (lugar de ocurrencia de los hechos) y los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y de Barranquilla (lugares de domicilio de las demandadas); **hay tres jueces competentes y ninguno es el Juez Civil del Circuito de Medellín**; el artículo 28 #5° del C.G.P. no es aplicable, habida cuenta que ninguna sucursal del país, *prima facie*, está vinculada a la pretensión que debe ventilarse en el proceso.

Así las cosas, como el demandante eligió entre los *fueros concurrentes* el *fuero personal o subjetivo*, esto es, el domicilio de Liberty Seguros S.A. que como ya se observó en el certificado de existencia y representación es Bogotá y no Medellín, se tiene que el Juez competente para conocer de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad aquiliana es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá al juez con facultad legal para su conocimiento.

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los jueces civiles del circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a22676eeef8b9c064aff0b504f2c0bc41aaa566ffe8ec986e86038b18205069

Documento generado en 09/06/2021 08:20:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**